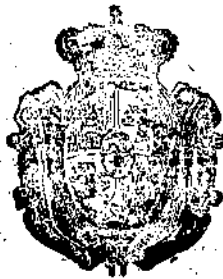


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 140.

Teniendo que ausentarme de esta provincia, queda desde este día encargado del Gobierno de la misma el Vicepresidente del Consejo en la parte administrativa, y el Sr. Administrador de Contribuciones Directas en la económica.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 31 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

Parte oficial de la Gaceta del día 2 de Abril de 1851.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernadores de provincia: para la de Cuenca á D. Faustino Balboa, que lo es de la de Castellón; para la de Castellón á D. Domingo Portefaix, Gefe político que ha sido; para la de Palencia á D. Valentín de los Ríos, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, que lo es de la de Zamora; para la de Zamora á D. Segundo Sierra Pambley, Diputado á Cortes que ha sido; para la de Córdoba á D. Francisco del Busto, que lo es de la de León, y para la de León á D. Agustín Gomez Inguanzo, que lo es de la de Soria.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Parte oficial de la Gaceta del día 21 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Gobierno.—Real orden.

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la

inobservancia de lo dispuesto en la instrucción de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la Gaceta, y los Gobernadores lo verifiquen en los Boletines oficiales de las provincias, la instrucción referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instrucción de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.

Instrucción para formar el alistamiento y matrícula de Súbditos españoles en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en países extranjeros.

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que, debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Cónsul ó Vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los Cónsules y Vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su resi-

dencia en el país, y el día de su presentación con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Viceconsulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una informacion justificativa de su nacionalidad y legitima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arreglo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los Consules y Viceconsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad antes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad &c. &c. en la forma que determina el modelo núm. 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeúntes ó en el de matriculados, segun su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la Autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los Consules ó Viceconsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los Consules y Viceconsules expedirán certificados de presentacion y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera Secretaría del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Viceconsulado de su respectivo cargo, teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que estan sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. Tambien remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que estan bajo su proteccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1849.—Pedro J. Pidal.—Es copia.

Parte oficial de la Gaceta del día 24 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en declarar que los actuales Ministros efectivos y cesantes del Tribunal especial de las órdenes y de la Audiencia territorial de Madrid corresponden á la categoría cuarta del art. 5.º de mi Real decreto de siete del corriente, debiendo por lo tanto ocupar en el escalafon especial de la misma categoría el lugar que les corresponda por la fecha de sus respectivos títulos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL

La Excm. Diputacion de esta provincia ha acordado crear una plaza de Director de caminos vecinales dotada con el sueldo anual de 8,000 rs. y bajo las condiciones que se estampan á continuacion. Las personas que adornadas del competente título, quieran optar por esta plaza, presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha, en la Secretaría de este Gobierno de provincia haciéndolo así bien del correspondiente título, y del de arquitecto, los aspirantes que reunan esta cualidad, Leon 3 de Abril de 1851.—E. G. P., Juan Piñan.

Condiciones bajo las cuales se crea una plaza de Director de caminos vecinales.

1.º El sueldo del Director de caminos vecinales será de ocho mil reales cobrados por mensualidades del presupuesto provincial.

2.º Las obligaciones del mismo serán: 1.º Levantar los planos, formar los presupuestos y demas operaciones facultativas inclusa la parte de direccion de todos los caminos, así vecinales como provinciales cuyas obras le encomiende el Gobernador de la provincia. 2.º Practicar igual operacion respecto de las obras de riego, canalizacion y encauzamiento de rios y demas obras hidráulicas en que puedan entender y practicar dichos facultativos segun el Real decreto de su creacion. 3.º Desempeñar si fuere arquitecto las demas comisiones que se le confieran relativas al ejercicio de su profesion; sin poder exigir en este caso mas derechos por sus honorarios que la cantidad de 30 reales por cada día que ocupe incluso los de ida y vuelta, entendiéndose satisfecho con esta cantidad el trabajo de levado de planos, formacion de presupuestos y demas.

3.º Para los efectos prevenidos en esta condicion serán preferidos los directores de caminos vecinales que sean á la vez arquitectos.

4.º El Director nombrado será considerado como empleado provincial, y en tal concepto tendrá á su cargo la inspeccion, cuidado y conservacion de los edificios de la provincia y la direccion de las obras al efecto necesarias, Leon 21 de Marzo de 1851.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.